

Nº 162/SEC/15

Valparaíso, 15 de julio de 2015.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 8.886-11:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco:

1) Reemplázase la letra a) del artículo 2º, por la siguiente:

“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, patrocinio, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto de tabaco o el consumo de tabaco;”.

2) Modifícase el artículo 3º de la siguiente manera:

A) En el inciso segundo:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “indirecta”, la expresión “y a aquella”.

ii) Agrégase, después del término “emplazamiento”, el vocablo “publicitario”.

iii) Insértase la siguiente oración final: “En ningún caso podrá incorporarse publicidad en el interior de los envases de productos de tabaco.”.

B) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Ministerio de Salud”, la frase “, en la forma que éste determine,”.

3) Modifícase el artículo 4° en los siguientes términos:

A) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración “Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”, por la siguiente: “Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de tabaco.”.

B) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los lugares de comercialización de productos de tabaco al público deberán contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

La venta de productos de tabaco en dichos lugares no podrá efectuarse mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar de acceso directo al público.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Se prohíbe la fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro artículo que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

5) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 6°:

A) Suprímese, en el inciso primero, la oración final que señala: “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

B) Reemplázase el inciso segundo por los que siguen, pasando los actuales incisos tercero a sexto a ser incisos séptimo a décimo, respectivamente:

“Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional tendrán un empaquetado genérico que incluirá, a lo menos, la marca y su ubicación, color, forma de apertura, material y dimensiones del envase. Todas las marcas tendrán características comunes y, en caso alguno, podrán sobrepasar el 30% del empaquetado total del envase.

Cada cigarrillo unitario deberá ser envuelto únicamente en papel blanco liso con un filtro que imite el color corcho. Se permite la colocación de la marca, no así el uso de otros colores u otras características de diseño directamente en los productos de tabaco.

Además, los envases llevarán una advertencia que cubra el 100% de las dos caras principales. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente la advertencia.

Las disposiciones de este artículo serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.

C) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

6) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros que tengan el efecto directo o indirecto de crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán a palabras de cualquier idioma o dialecto.”.

7) Modifícase el artículo 9º del modo que sigue:

A) Elimínase, en el inciso primero, la frase “, según éste lo determine,”.

B) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias estén asociados a un aumento, directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco. Además, deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.

C) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de cigarrillos con sabores distintivos de reconocido consumo habitual entre niños, tales como sabores dulces, frutales, cacao y mentol.”.

D) Sustitúyense en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la palabra “cigarrillos” por “productos de tabaco”, y la expresión “este producto” por “dichos productos”.

8) Reemplázase el número 4 de la letra b) del artículo 10, por el que se indica a continuación:

“4. Recintos deportivos, gimnasios o estadios, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”.

9) Intercálase, en la letra b) del inciso primero del artículo 11, a continuación del vocablo “Aeropuertos”, la expresión “, puertos”.

10) Agréganse los siguientes artículos 12 y 13:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe fumar en las áreas silvestres protegidas del Estado y en parques, plazas y lugares de recreación destinados a menores.

En dichos lugares podrán habilitarse espacios especialmente destinados para fumadores.

Asimismo, en las playas y espacios públicos costeros sólo se permitirá fumar en los lugares que determine la autoridad. Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.

Artículo 13.- Se prohíbe el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumadores.”.

11) Efectúanse las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 16:

A) Reemplázase, en su numeral 2), la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.

B) En el numeral 3):

i) Sustitúyese, en su letra d, la referencia al “inciso cuarto”, por otra al “inciso octavo”.

ii) Agréganse las siguientes letras e, f y g:

“e. Venta de productos de tabaco al público sin contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

f. Venta de tabaco mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar que permita el acceso directo del público.

g. Fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro producto que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

C) En el numeral 4):

i) Sustitúyense las letras b y c, por las siguientes:

“b. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

c. No informar, al inicio de la vigencia de las advertencias, las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 6°.”.

ii) Intercálanse las siguientes letras d y e, nuevas, pasando el literal d a ser f:

“d. No informar al Ministerio de Salud modificaciones al etiquetado de productos de tabaco.

e. No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de productos de tabaco, los principales componentes de éstos, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso cuarto del artículo 9°.”.

D) Sustitúyese el numeral 5), por el siguiente:

“5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes casos:

a. No informar al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales, en conformidad al inciso final del artículo 3°.

b. No informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.”.

E) Derógase el numeral 6).

F) Incorpórase el siguiente numeral 7):

“7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.”.

G) Sustitúyese el numeral 8), por el que sigue:

“8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación o el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco.”.

H) Inclúyese, en el numeral 10), la siguiente letra a:

“a. Permitir el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumar.”.

I) Sustitúyese el numeral 12), por el siguiente:

“12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.”.

12) Insértase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- El que comercialice un producto de tabaco a menores de dieciocho años de edad será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los bienes materia de la infracción y clausura temporal del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción, por hasta tres meses.

Si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera la multa aplicable será de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se podrá decretar la clausura definitiva y la cancelación de la patente municipal respectiva del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, el siguiente artículo 116 bis:

“Artículo 116 bis.- Se prohíbe al conductor fumar mientras conduce. Asimismo, se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade a menores de edad.”.

Artículo 3°.- Incorpórase, en el artículo 182 de la Ordenanza General de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, el siguiente inciso final:

“En los delitos de contrabando y fraude aduanero en que la mercancía sea productos de tabaco, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte, en la perpetración de dichos ilícitos. Además, se podrá solicitar su incautación, como medida cautelar real, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal.”.

Artículo transitorio.- En el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley se deberá dictar el reglamento que regule las prescripciones contenidas en el artículo 9° de la ley N° 19.419.”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado